



REF: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO).  
Radicado: 44001310300220240005400  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PIMIENTA COTES  
DEMANDADO: AMALFI SORAYA SALINAS RODRIGUEZ y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la acción de dominio de la referencia, promovida por el abogado de la señora Maria Eugenia Pimiento Cotes, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.923.606 contra Amalfi Soraya Salinas Rodríguez y Personas Indeterminadas, se advierte que la demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, por las siguientes razones:

1.- Omitió informar el número de identificación y domicilio de la referida demandada Amalfi Soraya Salinas Rodríguez, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 ibidem.

Adicionalmente, se advierte que la demanda debe dirigirse contra el poseedor del inmueble, tal y como lo establece el artículo 946 del C.C., en tanto que en el presente asunto se dirige también contra personas indeterminadas, cuando se trata de una acción de dominio que debe dirigirse únicamente contra la persona que esta en posesión, máxime que la prerrogativa de dirigirse la misma contra Personas Indeterminadas, está prevista para los procesos de pertenencia y no los reivindicatorios, conforme se desprende del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Aunado a esto, también se dice en el aparte introductorio del escrito genitor de la demanda, que el trámite corresponde al previsto en el artículo 392 del C.G.P., (verbal sumario), cuando el correcto es el verbal de mayor cuantía establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., aspectos de deben tenerse en cuenta al subsanar el libelo.

2.- No están debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que los relacionados en sus numerales 2 a 7 corresponden a situaciones descritas en la escritura pública N° E.P. 947 de 11/05/2022, cuya precisión no se hizo alusión en el hecho primero de ellos, máxime que se le dio numeración consecutiva como si se trataran de otros hechos. Aunado a lo anterior, la numeración de los hechos no corresponden a los consecutivos correspondientes, pues del séptimo salta al segundo, cuando en el escrito genitor ya existe uno bajo esa denominación (numeral 5° del art. 82 del C.G.P.)

3.- Falto realizar el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., por cuanto en la pretensión tercera de la demanda, se solicita el pago de frutos naturales o civiles, cuya estimación debe efectuarse en la forma señalada por la norma en comento.

4.- Adecuar lo referente al acápite denominado **“REGISTRO DE LA DEMANDA”**, y los fundamentos de derecho, toda vez que los esgrimidos en el escrito de demanda hacen referencia al Código de Procedimiento Civil, por lo que se le requiere fundamentar los mismos a las disposiciones legales vigentes, es decir el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

5.- La petición de pruebas que se pretenden hacer valer (numeral 6. Art. 82 ibidem), en lo que atañe a los testimonios, debe cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

6- Con observancia al numeral 9° del precitado artículo 82 ejusdem, se le requiere para que estime la cuantía del proceso para determinar la competencia, teniendo en cuenta que, para este tipo de asuntos, se hace con base en el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones de la demanda, según el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

7.- Conforme al inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se informó el canal digital donde poder ser notificados los testigos, y en caso de desconocerlos, así deberá manifestarlo.



8.- Indicar la dirección electrónica donde puede ser notificado el abogado Alexander Alfonso Cotes Medina, teniendo en cuenta que la señalada en el respectivo acápite no es legible en su integridad, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Correo electrónico *raulcote@hotmail.com*

9.- Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con el precitado artículo 6º de la citada Ley 2213 de 2022, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En ese orden de ideas, por la sola invocación del decreto cautelar no desaparece la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada, máxime que la cautela pretendida, no se acompasa con las autorizadas en el artículo 590 del C.G.P., por cuanto el bien no es de propiedad de la parte demandada, razón por la cual debe acreditarse el cumplimiento de la norma adjetiva, esto es que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio físico (en este caso porque no reporta dirección electrónica), copia de ella y de sus anexos a la demandada, y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

9.- Respecto al poder otorgado por la señora MARIA EUGENIA PIMIENTA COTES a LUZ YANETH PIMIENITA COTES, se advierte que el mismo no puede tenerse en cuenta, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., por una parte, porque los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública y el poder especial para un proceso podrá otorgarse mediante documento privado, en este caso dirigido a este despacho judicial, pero el arrimado al plenario se encuentra como destinatario el Notario de Riohacha, y por otro lado, no cumple con las condiciones establecidas en el inciso 2º del precitado artículo 74 ibidem, esto es, con nota de presentación personal ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Aunado a esto, el poder conferido por la señora LUZ YANETH PIMIENTA COTES al abogado ALEXANDER ALFONSO COTES MEDINA, tampoco cumple con lo antes señalado (inciso 2º. Art. 74 ibidem), ni el mismo puede ser considerado como un mandato otorgado como mensaje de datos en tanto no regulado por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, toda vez que adolece del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, y además debe aportar la respectiva constancia del mensaje de datos, mediante el cual se remitió el poder conferido por la demandante.

Por lo anterior, no se reconocerá personería al citado abogado ALEXANDER ALFONSO COTES MEDINA con cedula de ciudadanía 84.080.267 expedida en Riohacha- La guajira TP 110.223 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido hasta que se subsane la situación antes planteada.

10.- Allegar copia legible de la prueba documental denominada **“ACTA DE NO CONILIACIÓN”** de fecha 8 de julio de 2022, teniendo en cuenta que todo su contenido no es legible en su integridad.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: ASBTENERSE de reconocer personería al abogado ALEXANDER ALFONSO COTES MEDINA, como apoderado de la demandante hasta que se verifique el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.  
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d812123f5cb0e86e2986d682651f79990cb79e65a938b57b63cd4f529edb8f1**

Documento generado en 23/05/2024 05:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**